**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**

**CASO 13.642 EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ DUARTE Y FAMILIA**

**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA** [**No. 41/21**](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/COSA13.642ES.pdf)

**CUMPLIMIENTO TOTAL**

**(COLOMBIA)**

1. resumen del caso

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Edgar José Sánchez Duarte y familia  **Peticionario (s):** Graciela Sánchez Duarte y la Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica  **Estado:** Colombia  **Fecha de inicio de las negociaciones:** 26 de junio de 2019  **Informe de Admisibilidad No**: [**81/18**](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COAD190-07ES.pdf), publicado el 7 de julio de 2018  **Fecha de Firma de ASA:** 14 de julio de 2020  **Informe de Acuerdo de Solución Amistosa No:** [**41/21**](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/COSA13.642ES.pdf), publicado el 20 de marzo de 2021  **Duración estimada de la fase de negociación:** 1 año y 9 meses  **Relatoría vinculada:** N/A  **Temas:** Derecho a la vida / Ejecución extrajudicial / Integridad personal / Protección de la familia / Protecciones judiciales  **Hechos:** De acuerdo con la parte peticionaria, el 13 de septiembre de 1993, Edgar Sánchez Duarte habría sido ejecutado extrajudicialmente al recibir tres disparos de arma de fuego por miembros de la extinta UNASE (Unidad Antisecuestro y Extorsión), grupo especial asentado en el Batallón de la Popa en Valledupar, Departamento del Cesar. Según los peticionarios, los agentes de la UNASE habrían considerado que la presunta víctima se encontraba vinculada a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por lo que se habría desplegado un operativo, en el cual, después de varios días de vigilancia y seguimiento, el señor Sánchez Duarte habría sido ultimado cuando se encontraba en las afueras de su domicilio frente a su esposa y dos hijos. Los peticionarios alegaron que, si bien en el marco del proceso penal, se habría sentenciado a 30 años de prisión por el delito de homicidio a un soldado retirado del Ejército Nacional, la persecución penal no se habría continuado respecto de los otros dos oficiales presuntamente involucrados en los hechos, entre ellos un Comandante Mayor de la UNASE, quien habría sido señalado como oficial involucrado de acuerdo con la confesión obtenida durante el juicio del primer condenado. Asimismo, los peticionarios alegaron que, como consecuencia de la mencionada confesión y posterior solicitud de detención del Comandante Mayor, los familiares de la víctima habrían sido víctimas de amedrentamientos por parte de los miembros de la UNASE. Finalmente, los peticionarios alegaron la violación del derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley, dada la contradicción de las decisiones asumidas en los dos procesos seguidos por los familiares de la víctima para obtener un resarcimiento económico. Lo anterior, debido a que las autoridades judiciales habrían fallado en uno de los procesos contenciosos administrativos otorgándole reparación a dos de los familiares, y en el marco de un segundo proceso, se habría denegado dicha compensación a los demás miembros del grupo familiar.  **Derechos declarados admisibles:** El 7 de Julio de 2018, la CIDH declaro admisible la petición en relación con la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. |

1. **ACTIVIDAD PROCESAL**
2. El 14 de julio de 2020, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
3. El 20 de marzo de 2021, la CIDH aprobó el acuerdo suscrito por las partes, mediante el Informe 41/21.
4. **ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Cláusula del Acuerdo** | **Estado de Cumplimiento** |
| **CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.**  El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la igualdad (artículo 24), en relación con el derecho a la protección judicial (artículo 25) contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en razón de la contradicción de las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa.  Lo anterior, por cuanto las autoridades judiciales actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares del señor Edgar José Sánchez y negándosela al restante grupo familiar | **Cláusula Declarativa** |
| **QUINTA PARTE: MEDIDAS DE REPARACIÓN ACORDADAS ENTRE LAS PARTES** | |
| 1. **Medidas de Satisfacción y Rehabilitación** | |
| **1.1 Acto de desagravio:** Colombia se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con la participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes, el cual será difundido a través de medios masivos de comunicación. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo | **Total[[1]](#footnote-2)** |
| **1.2** **Atención médica y psicosocial:**  El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.  Adicionalmente, si fuese necesario y bajo los criterios de voluntariedad y priorización, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará a las víctimas la implementación de la medida de rehabilitación entendida desde los componentes de atención integral en salud atención psicosocial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas – PAPSIVI.  En virtud del principio de territorialidad, esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a los beneficiarios y beneficiarias que se encuentren en el territorio nacional. Para aquellas personas que residan fuera del país, su alcance incluirá únicamente la atención psicosocial.  El acceso a la atención psicosocial de las personas que se encuentren fuera del territorio nacional se garantizará a través de las herramientas virtuales a las que haya lugar, previa manifestación de su voluntad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia.  Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa” | **Total[[2]](#footnote-3)** |
| 1. **Auxilio económico:**   El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Edgar José Sánchez Fuentes, hijo del señor Edgar José Sánchez Duarte, en adelante el “beneficiario”, quien no se favoreció de la reparación otorgada por la jurisdicción contencioso administrativa, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual.  El auxilio económico será otorgado una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Cancillería de Colombia, realicen las gestiones pertinentes para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público distribuya los recursos.  El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV. Asimismo, se otorgará un recurso de sostenimiento semestral al beneficiario de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en su municipio de su residencia, o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra fuera de su municipio de residencia.  En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. El beneficiario deberá realizar los trámites pertinentes para ser admitido, asegurando su permanencia en la institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico.  El auxilio económico deberá utilizarse en un término no mayor a cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución”. | **Total[[3]](#footnote-4)** |
| 1. **Reparaciones económicas:**   El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996.  El mecanismo en cuestión, se activará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas debidamente legitimados, que prueben las afectaciones generadas con ocasión de los hechos relacionados con el presente caso.  No se beneficiarán de esta medida quienes ya hayan sido reparados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  Leído como fue el presente acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 14 de julio de 2020 en Bogotá D.C. | **Total[[4]](#footnote-5)** |

1. **NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**
2. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual 2024.
3. **resultados individuales y estructurales del caso**
4. **Resultados individuales del caso**

* El Estado realizó el acto de desagravio el 3 de diciembre de 2020, mediante plataforma virtual en el contexto de la pandemia por COVID 19.
* El Estado otorgó auxilio económico a Edgar José Sánchez Fuentes, hijo de Edgar José Sánchez Duarte, quien no se favoreció de la reparación otorgada por la jurisdicción contencioso administrativo, con el objeto de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia.
* El Estado realizó el pago indemnizatorio de $675,283,464 COP, a favor de Martha Fuentes Gutiérrez, Edgar José Sánchez Fuentes, Miladis Del Socorro Morales Gutiérrez y Omar Enrique Liatón Cortes.

1. **Resultados estructurales del caso**

* Dicho acto de desagravio realizado el 3 de diciembre de 2020 fue difundido en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en distintas redes sociales.

1. Ver CIDH, Informe No. 41/21. Caso 13.642. Solución Amistosa. Edgar José Sánchez Duarte y Familia. Colombia. 20 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/COSA13.642ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/capitulos/IA2024_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_2_SPA.PDF>. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/capitulos/IA2024_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)